

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 58

Habiéndose recibido en la Dirección General de Pesca y en este Gobierno civil denuncias reiteradas de que se utiliza la dinamita para pesca prohibida en los ríos y rías de la provincia, advierto por la presente circular a todos los expendedores de dinamita la obligación en que se encuentran de no vender tan peligrosa mercancía más que a aquellas personas que acrediten la utilizan en trabajos o actividades legales; y a quienes en esta condición la adquieran, la obligación en que se encuentran de vigilar y guardar la dinamita comprada, para evitar que les pueda ser sustraída al objeto de hacer uso indebido de la misma.

Reiteradas estas advertencias, que ni expendedores ni compradores deben ignorar, he de agregar que en aquel caso en que sea alguien sorprendido pescando con dinamita, aparte de exigirle la responsabilidad en que haya incurrido, se investigará la procedencia de la dinamita que empleaba. Y si le hubiera sido vendida por industrial expendedor o le hubiera sido facilitada por particulares o sustraída a éstos, en uno y otro caso sancionaré a los mismos por considerarles culpables, bien sea por acción, al vender el expendedor dinamita a quien no debe, o por omisión, al no emplear o vigilar debidamente los tenedores de dinamita la que adquirieron para un fin legal y determinado y no para burlar la Ley y producir perjuicios a la producción piscícola, que es una de las riquezas de la Montaña.

Las fuerzas a mis órdenes vigilarán estrictamente para el más exacto cumplimiento de lo que en esta circular se ordena.

Santander, 29 de Junio de 1933.

El Gobernador civil,
Ignacio Campoamor.

CIRCULAR NUMERO 59

El Alcalde de Prádanos de Ojeda (Palencia), da cuenta a este Gobierno de que el día 26 del actual desapareció de aquella villa una yegua propiedad de D. Emilio Medrano Cosgaya, de edad cerrada, pelo negro, poco sillada, con cabezada y cadena, una oreja cortada en punta, con sobrehueso en el corvejón derecho y seis cuartas de alzada, y ruega que por quien sea encontrada se avise a su dueño, en referida localidad.

Encargo a las fuerzas de la Guardia civil, demás agentes de mi autoridad y particulares hagan las averiguaciones pertinentes acerca del paradero de tal semoviente y, en caso de ser hallado, lo comuniquen a este Gobierno o al dueño del mismo, conforme se interesa.

Santander, 30 de Junio de 1933.

El Gobernador civil,
Ignacio Campoamor.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Al proceder a la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para la provisión en propiedad de las plazas de Médico titular Inspector municipal de Sanidad, según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 7 de Marzo último, para aplicación de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, han podido apreciarse las dificultades que para la buena marcha de los servicios sanitarios en cada provincia origina el desplazamiento de los Inspectores provinciales de Sanidad, por tener que formar parte de los citados Tribunales, según los preceptos del expresado Reglamento, y con el fin de evitar los inconvenientes que tales desplazamientos determinan, teniendo en cuenta que la función sanitaria es la primordial de las que tienen a su cargo los expresados Inspectores provinciales, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la modifica-

ción del artículo 23 del Reglamento de 7 de Marzo último, para aplicación de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, en cuanto se refiere a la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para provisión de las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, en la siguiente forma:

Presidente: El Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Dos Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional o pertenecientes a los servicios dependientes de la Dirección general de Sanidad.

Dos Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, con ejercicio en propiedad en la provincia, cuya propuesta corresponde a las Asociaciones profesionales en la misma forma que para los concursos se determina en el artículo 15 del Reglamento de 7 de Marzo último, haciéndose el nombramiento de todos los miembros del Tribunal por la Dirección general de Sanidad, designando al mismo tiempo los suplentes respectivos.

Actuará como Secretario el Inspector municipal de Sanidad más moderno en el Escalafón del Cuerpo.

Quedan subsistentes los demás preceptos contenidos en el citado artículo 23 del Reglamento de 7 de Marzo próximo pasado.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. a los efectos oportunos. Madrid, 26 de Junio de 1933. — P. D., J. Bejarano.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

Como complemento de la obra que este Ministerio viene realizando en materia de enseñanza y en la propulsión de medios y elementos educativos difusores de la cultura universal, ha sido organizada dentro del mismo una Sección especial de Estadística, dirigida por personal técnico del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, con objeto de llevar a cabo el servicio de esta clase, que refleje numéricamente en toda su amplitud y variedad la labor impuesta por la República, como uno de sus más esenciales postulados para mejorar y perfeccionar la condición intelectual de los ciudadanos españoles.

Y en el plan de trabajos a efectuar en este orden figura en primer término la formación de un Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, que sirva de base firme e indispensable para la obra de estadística que proyecta desarrollar este Departamento de un modo conjunto y armónico, con sujeción a normas técnicas y uniformes, y con la debida amplitud y coordinación dentro de cada clase y grado de enseñanza; obra fundamentada en un sistema ya generalizado en todos los Centros instructivos de los países más adelantados.

Con el fin de que esta labor previa sea realizada del modo más exacto y completo posible,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Con referencia al día 30 de Junio corriente, se formará en toda España el Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, ya tengan carácter nacional, regional, provincial o municipal, bien sean de carácter privado (pertenecientes a Empresas industriales, mercantiles, agrícolas; Entidades y centros Culturales o recreativos; Agrupaciones sociales y políticas; Instituciones religiosas, extranjeros y particulares), se hallen o no subvencionados por alguna Corporación oficial.

2.º Cada uno de los establecimientos y organismos culturales existentes en España vienen obligados a llenar un estado, conforme al modelo adjunto, número 1, en pa-

pel blanco corriente o cuadriculado, tamaño folio, apaisado, adaptándolo de la mejor forma posible, si no se ajustase exactamente a su modalidad. Una vez firmado y sellado dicho estado, será remitido inmediatamente al Centro o Autoridad determinados en las instrucciones adjuntas, según el grado y clase similar de que se trate.

3.º Dado el carácter de interés nacional que tiene el trabajo estadístico objeto de la presente disposición, se advierte a todas las personas encargadas de la dirección de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, la obligación en que se hallan de cumplimentar este servicio dentro del plazo improrrogable que terminará el día 15 del mes de Julio próximo.

La negativa o simple negligencia en la formalización del cuestionario estadístico que se reclama, motivará la declaración por este Ministerio de desobediencia respecto del Centro u organismo de que se trate, aplicándosele las sanciones que la Ley autoriza.

4.º Las Autoridades y Centros docentes a quienes se encomienda en las instrucciones anejas la recogida, clasificación y formación del resumen de todos los estados que han de confeccionar los establecimientos e instituciones de su clase, deberán velar por el más exacto cumplimiento de esta Orden, procurando que las informaciones que han de centralizar sean lo más completas posible, a cuyo efecto habrán de investigar previamente la existencia de todo género de Centros y organismos culturales en su demarcación, para reclamar y totalizar después el trabajo conforme al modelo número 2, cuyos originales y estado resumen han de enviar a la Sección especial de Estadística de este Ministerio, antes del día 15 de Septiembre próximo, acompañados de una sucinta reseña de la labor efectuada, con cuantas aclaraciones u observaciones sean necesarias para el mejor conocimiento y mayor éxito del servicio.

Dichos Centros y Autoridades podrán solicitar colaboración y auxilio de los Ayuntamientos, Diputaciones, Delegaciones de Hacienda, Secciones provinciales de Estadística y demás Corporaciones oficiales, necesarios para la obtención de informes que permitan la mayor perfección en la obra a realizar, y desde luego se lo prestarán los Consejos locales de Primera enseñanza, las Secciones Administrativas y el Profesorado, en tanto lo requiera la índole del trabajo.

5.º Para el mejor orden del servicio, se aprueban las adjuntas instrucciones, en las que se detalla la forma de llevar a cabo el Censo de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, fijando las obligaciones de los organismos que han de intervenir en la recopilación de cuestionarios de sus respectivas demarcaciones docentes.

6.º Con el fin de que el Censo a realizar sea lo más completo posible, este Ministerio recabará directamente las informaciones acerca de:

a) Los Centros de enseñanza y culturales de carácter oficial existentes en los demás Ministerios.

b) Cuanto afecta a la zona de Protectorado español en Marruecos, por medio de la Dirección general de Marruecos y Colonias; y

c) Lo relativo a las instituciones culturales y demás organismos, Centros y elementos que no encuadran en ninguno de los grados enumerados en las instrucciones anejas, y que, sin embargo, son manifestaciones de la cultura nacional, que se procurarán obtener por medio de las Secciones provinciales de Estadística, en colaboración con las Administrativas dependientes de este Ministerio.

7.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la in-

serción en el «Boletín Oficial» de cada provincia de la presente Orden e instrucciones anejas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1933.—Francisco J. Barnés.

Instrucciones para llevar a cabo la formación del Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales existentes en España en 30 de Junio de 1933.

1.^a Todas las Escuelas, Colegios, Centros y organismos dedicados a la Primera enseñanza, existentes en España, cualquiera que sea su carácter (nacional, regional, provincial, municipal y privado), habrán de formalizar un estado semejante al modelo número 1, que se inserta a continuación, anotando los datos estadísticos que en el mismo se piden y remitiéndolo, una vez firmado y sellado, antes del día 16 del mes de Julio próximo, a la Sección administrativa de Primera enseñanza, en las capitales de provincia, y a la Secretaría del Ayuntamiento, en los demás Municipios.

2.^a El día 17 de Julio harán entrega de los cuestionarios recibidos las Secretarías de los Ayuntamientos a los Consejos locales respectivos de Primera enseñanza, los cuales procederán al inmediato examen de los estados con el objeto de depurar cuantos errores y omisiones contengan, y reclamarán con la mayor urgencia los correspondientes a aquellos Centros e Instituciones que no hubiesen cumplimentado el servicio, a cuyo efecto, y para lograr la posible perfección del Censo, efectuarán los Consejos locales por todos los medios a su alcance, incluso recabando la colaboración de los propios Maestros, las investigaciones necesarias. El día 31 del mismo mes de Julio, a más tardar, enviarán los trabajos realizados a los Consejos provinciales de Primera enseñanza, acompañados de las observaciones y aclaraciones que aquéllos estimen oportunos formular.

3.^a Las Secciones administrativas compulsarán los estados recibidos con los antecedentes que obren archivados en su dependencia a fin de deducir los Centros y organismos omitidos, a los cuales reclamará urgentemente el servicio, y del mismo modo formulará los reparos necesarios respecto de aquellos estados defectuosos o incompletos. El día 31 de Julio harán entrega de la labor ultimada al Consejo provincial respectivo, consignando las advertencias aclaratorias necesarias.

4.^a Una vez en poder de los Consejos provinciales de Primera enseñanza los cuestionarios procedentes de las capitales y Ayuntamientos, se agruparán por zonas coincidentes con las de la Inspección de Primera enseñanza, encomendándose cada grupo al Inspector correspondiente.

5.^a Será misión de los Inspectores provinciales vigilar, estimular e instruir a los demás organismos y elementos que han de colaborar en la formación de este Censo, dentro de su zona y clase, para lo cual circularán las oportunas órdenes y realizarán las gestiones necesarias inmediatamente de publicada esta disposición con objeto de lograr la mayor eficacia y exactitud en el trabajo. Cuando el Consejo provincial le haga entrega de los estados correspondientes a su zona los examinará, compulsará y completará con las informaciones que posea, realizando los trabajos de investigación y comprobación que estime pertinentes, así como las observaciones y requisitorias cerca de las demás Autoridades, Centros y organismos que juzgue adecuados a los efectos de la mayor perfección en este trabajo, cuyo éxito se les encomienda. Antes del día 1.^o de Septiembre habrán de terminar su labor, devolviendo al Consejo provincial en perfecto orden todos los cuestionarios

obtenidos, con una nota resumen y las demás aclaraciones que procedan.

6.^a Los Consejos provinciales de Primera enseñanza reunirán el trabajo ultimado por los Inspectores, procediendo a su clasificación con arreglo al carácter enumerado en la instrucción primera, y dentro de éste, por orden alfabético de Ayuntamientos; atendiéndose en todo su restante cometido a lo dispuesto en el apartado 4.^o de la presente Orden ministerial.

7.^a La información precedente sobre Primera enseñanza ha de comprender toda clase de Escuelas (graduadas, unitarias, mixtas, maternales, dominicales, de párvulos, de adultos, de beneficencia, etc.), con las Instituciones complementarias existentes en cada una de ellas: Colegios de Sordo mudos y ciegos, de Anormales, Dispensarios escolares, Escuelas Normales del Magisterio Primario, Museos pedagógicos, Misiones y ensayos pedagógicos y de educación social y, en general, cuantos Centros e Instituciones de enseñanza y culturales existan dentro de este grado, cualquiera que sea su clase o procedencia de los medios económicos que sirvan de base a su sostenimiento.

8.^a En el grado de la Segunda enseñanza, todos los Centros, Academias, Colegios y organismos culturales, cualquiera que sea su carácter (oficial o particular), llenarán un estado confeccionado por ellos, ajustado al modelo número 1, adjunto; remitiéndolo, una vez firmado y sellado, al Instituto Nacional, local o Instituto-Escuela que exista en su demarcación, antes del día 16 del mes de Julio próximo.

9.^a A los Directores de las diferentes clases de Institutos de Segunda enseñanza corresponde centralizar este servicio dentro de su zona respectiva, procediendo en todo momento y una vez ultimada su labor, de acuerdo con el apartado 4.^o de la Orden anterior, y teniendo muy en cuenta el apartado 1.^o de la misma. Incluirán también, en la información a recoger, las Escuelas preparatorias organizadas por los Institutos, Colegios subvencionados y los estados correspondientes a ellos mismos. De un modo especial se excita el celo de los Directores y Secretarios de los Institutos para que su labor en este orden sea lo más completa posible.

10. En forma análoga a lo dicho anteriormente para los Institutos respecto de la Segunda enseñanza, se encomienda a los Patronatos locales de Formación profesional la labor de investigación y recogida de todos los estados dentro de sus respectivas zonas, especialmente los de las Escuelas de Trabajo, formalizando separadamente el de la Elemental del de la Superior, Secciones de aprendizaje por ellas organizadas, Institutos y Oficinas de Orientación y selección profesional, Centros de Perfeccionamiento y Documentación profesional, de Estudios y aplicación de la Fisiología del Trabajo, etc., en una palabra, de cuantos establecimientos e instituciones existan dentro de sus respectivas zonas territoriales, de carácter profesional, oficiales o privados; incluyendo los de las Escuelas del Hogar y Enseñanzas de la Mujer.

11. Todos los centros de tipo profesional a que se refiere la instrucción anterior, sean oficiales (del Estado, Provincia o Municipio) o particulares (subvencionados o no), están obligados a formar un estado conforme al modelo número 1, adjunto, y remitirlo antes del día 16 del mes de Julio al Patronato profesional que corresponda; ajustando éstos su actuación posterior a lo dispuesto en los apartados 1.^o y 4.^o de la presente Orden.

12. Se incluye en el grupo de Enseñanzas especiales los Centros oficiales siguientes: Escuelas de Comercio (periciales, profesionales y de altos estudios mercantiles),

Escuelas Superiores de Veterinaria, Escuela Central de Idiomas y Colegio Politécnico de La Laguna, a los cuales habrán de enviar un cuestionario ajustado al modelo número 1, todos los demás similares o preparatorios que existan en la respectiva demarcación, cualquiera que sea su carácter y dentro del plazo indicado en las instrucciones precedentes, o sea antes del día 16 de Julio; siendo de cuenta de aquellos Centros oficiales la labor a que se refiere el apartado 4.º de esta Orden, quienes a tales efectos tendrán presente lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º de la misma.

13. En el sector de Enseñanzas artísticas se encomienda a las Escuelas Superiores de Bellas Artes (en Madrid, de Pintura, Escultura y Grabado); de Artes y Oficios; Conservatorios de Música y Declamación del Estado (Madrid, Valencia, Málaga, Murcia y Córdoba); ídem sostenidos con fondos provinciales o municipales, cuyos estudios tienen validez académica (Bilbao, Cádiz, Cartagena, Oviedo y Valladolid); y a las Escuelas Nacionales de Cerámica (Madrid y Manises), la centralización de los cuestionarios referentes a todos los Centros e Instituciones de sus respectivas especialidades, cualquiera que sea su carácter, procediendo después con arreglo a los mismos apartados de esta Orden, que se citan en la instrucción anterior.

Será, por consiguiente, obligación de todos los demás organismos similares, de carácter provincial, municipal o particular, llenar el correspondiente estado, conforme al modelo número 1, y remitirlo antes del día 16 de Julio al Centro oficial respectivo de los que quedan enumerados.

14. La Sección de este Ministerio, «Fomento de las Bellas Artes», será la encargada de censar los establecimientos y entidades culturales que administrativamente dependen de ella: Academias, Museos Nacionales y Provinciales, Comisiones provinciales de Monumentos, locales permanentes de Exposiciones, Teatros oficiales, Tesoro artístico nacional, Fundaciones, Calcografía nacional, Excavaciones y antigüedades, etc., recabando por mediación de estas mismas entidades las informaciones de todos los demás organismos municipales, provinciales y particulares que existan en España, los cuales se hallan obligados a cumplir este servicio antes del día 16 de Julio. La Sección procederá en su intervención con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, especialmente en el apartado 4.º

15. Se encomienda a los Rectores de las Universidades españolas la recopilación de los estados, conforme al apartado 4.º de la Orden que dispone el servicio, de todos los Centros y organismos que integran dichos Establecimientos superiores, formalizándose uno por cada Facultad, Escuela especial, Centro de Investigación científica, Institutos especiales, y, en general, de cuantos organismos de carácter superior especial existen ligados de algún modo a la Universidad. De igual forma procederán a obtener los cuestionarios de los demás Establecimientos e Instituciones existentes, dentro de su distrito, de carácter provincial, municipal o privado, se hallen o no subvencionados por alguna Corporación oficial. Unos y otros Centros llenarán su estado correspondiente, según el modelo número 1, dentro del plazo fijado para los demás, a la Universidad respectiva.

16. Las Escuelas Especiales de Ingenieros afectas a este Departamento y las Superiores de Arquitectura se encargarán de reunir, con los suyos propios, los estados de los demás Centros oficiales de afinidad técnica y grado inferior existentes dentro de cada una de sus respectivas especialidades en el territorio nacional. Del mismo modo recabarán los correspondientes a los Establecimientos, Academias preparatorias y organismos similares, que dedican su actividad a la enseñanza o propulsión de la cul-

tura especial de cada una de dicha rama científica, instituidas y costeadas por cualquier entidad oficial o privada y por particulares; siendo obligación de todos y cada uno de los Centros existentes la confección de un estado, según el modelo número 1, y su remisión, antes de finalizar el plazo de quince días, que termina el 16 de Julio, a la Escuela Especial respectiva; quedando a cargo de éstas la labor ordenada en el apartado 4.º, en relación con el 1.º y 2.º de la Orden precitada.

17. La información estadística de las Bibliotecas y Archivos existentes en España, ya sean de carácter nacional, provincial o municipal, ya pertenezcan a cualquier entidad particular o persona, con tal de que presten servicio al público, se encomienda a la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, la cual recabará de dichos Centros—cuya previa existencia investigará por los organismos y elementos a su alcance—la formalización del correspondiente estado censal, ajustado al modelo número 1, si no lo hubieran remitido a dicha Junta antes del día 16 del mes de Julio, como por deber se les impone. Siguiendo el mismo sistema que los demás organismos, la referida Junta acomodará su actuación a las normas fijadas en la Orden de esta fecha disponiendo el servicio.

18. Será objeto de información especial la relación de Fundaciones, Asociaciones, Corporaciones y Patronatos benéficos docentes, de carácter particular, cuyos datos a consignar por cada uno de ellos serán: Nombre, domicilio, clase de su finalidad docente, Centros de enseñanza e instituciones que comprende y lugar donde radican; encomendándose al Patronato central de Fundaciones Benéfico-docentes la recogida de dichas informaciones y demás trabajos, en la forma determinada por el apartado 4.º de la presente Orden.

19. Los Centros, Colegios, Academias, etc., dedicados a la enseñanza con carácter politécnico, llenarán tantos cuestionarios como grados o especialidades de enseñanza cultiven, ajustándose a la clasificación hecha en las presentes instrucciones, a más del que corresponda a preparaciones para concursos u oposiciones a ingreso en los diversos Cuerpos y organismos oficiales, entidades o empresas, que será uno solo, cualquiera que sea el número y clase de estas preparaciones especiales. En la línea de «Observaciones» hará constar cada Centro de esta índole, el número y clase de cuestionarios que ha formalizado, en razón a las varias modalidades de enseñanza a que se dedica.

20. Las Autoridades y Centros docentes a quienes se encomienda la centralización de los servicios parciales respectivos, cuidarán de no omitir la inscripción de todos los establecimientos de su clase que accidentalmente se encuentren cerrados por vacación u otras causas, así como de los demás organismos, cuyo funcionamiento se halle en suspenso por razones de carácter accidental, haciendo constar siempre tales circunstancias.

ADICIONAL

La Sección Española de Estadística de este Ministerio, como encargada de dirigir y organizar la formación del Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, queda facultada para reclamar directamente el servicio, circular las instrucciones complementarias que estime precisas al mejor éxito de los trabajos, resolver cuantas dudas u observaciones le sean formuladas por los Centros, Autoridades y demás organismos interesados, y procurar el más exacto cumplimiento de la presente Orden e Instrucciones en cuanto de ella dependa.

Madrid, 26 de Junio de 1933.—Francisco J. Barnés.

MINISTERIO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

SECCIÓN ESPECIAL DE ESTADÍSTICA

CENSO GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA
E INSTITUCIONES CULTURALES

(REFERIDO AL DÍA 30 DE JUNIO DE 1933.)

Ayuntamiento de.....

Provincia de.....

CUESTIONARIO

- 1.—Nombre del Centro u organismo.....
- 2.—Situación: Calle (plaza, paseo, etc.).....
- 3.—Nombre y título del Director, Presidente, etc.....
- 4.—Clase del establecimiento (del Estado, Provincia, Municipio, entidades o particular).....
- 5.—Objeto o finalidad.....
- 6.—Centro, autoridad u organismo de que depende (para los oficiales).....
- 7.—Centros e instituciones que le guardan relación de dependencia.....
- 8.—Instituciones complementarias y manifestaciones de cultura de que consta.....

Observaciones:

.....
.....

....., 30 de Junio de 1933.

(Antefirma y firma del Director, Presidente, etc.)

(Sello)

Margen: 6 centímetros

Advertencias.—1.^a Cuando el establecimiento no sea oficial, consígnese si está o no subvencionado y por quién.

2.^a Especifíquese claramente el objeto o misión cultural del Centro u organismo de que se trate.

3.^a Como instituciones complementarias se harán constar, cuando existan:

a) En la Primera enseñanza: clases de adultos, talleres, laboratorios y gabinetes experimentales, bibliotecas fijas y circulantes, cantinas escolares, colonias, roperos, campos de experimentación, mutualidades, asociaciones de Amigos de la Escuela, Antiguos Alumnos, etc.

b) En todas las demás clases y grados: secciones de que constan, residencias de estudiantes, Museos anexos, Exposiciones, publicaciones, etc., y las que existan de las enumeradas anteriormente.

c) En los establecimientos y Sociedades de carácter científico, literario, artístico y de elección social cultural: número de afiliados, enseñanzas, cursos y conferencias periódicas y cualquier otra clase de disciplina educativa, a más de las que puedan existir de las citadas en los dos apartados anteriores.

4.^a En el concepto «Observaciones» deben consignarse cuantas sean necesarias para dar idea exacta del Centro u organismo y para completar o aclarar la información solicitada.

5.^a Cuando esta afirmación y sus aclaraciones no quepan en el anverso del cuestionario que cada Centro o institución ha de confeccionar y llenar por sí dentro de las dimensiones y formato del modelo número 1, deberá continuarse en el reverso del mismo.

MINISTERIO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

SECCIÓN ESPECIAL DE ESTADÍSTICA

CENSO GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA
E INSTITUCIONES CULTURALES

(REFERIDO AL DÍA 30 DE JUNIO DE 1933.)

Ayuntamiento de

Provincia de

ESTADO-RESUMEN

- 1.—Nombre del Centro, autoridad u organismo que formaliza el presente estado-resumen
- 2.—Demarcación o zona territorial que comprende la información que se acompaña
- 3.—Número de cuestionarios referentes a establecimientos e instituciones del Estado
- 4.—Idem íd. íd. íd. de la Región
- 5.—Idem íd. íd. íd. de la Provincia
- 6.—Idem íd. íd. íd. del Municipio
- 7.—Idem íd. íd. íd. de particulares, .. }
 - De entidades o sociedades
 - De personas
- 8.—*Número total* de cuestionarios que se remiten a la Sección Especial de Estadística
- 9.—Número de Ayuntamientos a que afecta el total de cuestionarios

Observaciones:

.....
.....

....., de Septiembre de 1933.

(Antefirma y firma del Rector, Director, etc.)

(Sello.)

Margen: 6 centímetros.

Advertencias.—1.^a En el concepto «Observaciones» se anotarán cuantas sean necesarias para la mayor inteligencia en el servicio.

2.^a Al dorso del presente *resumen* se hará una clasificación simple numérica por agrupación del total de cada clase de Escuelas, centros e instituciones, distinguiendo en cada una de ellas las oficiales de las privadas.

Tesorería de Hacienda de Santander

ANUNCIO

Por el presente se hace saber a todos los contribuyentes que figuran en los padrones de Patentes nacionales de circulación de automóviles y en relaciones de altas aprobadas por la Administración en el primer semestre del actual ejercicio, que, de conformidad con lo dispuesto en la prevención 5.^a del artículo 75 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, empieza el día primero de Julio en todas las oficinas capitalidad de cada zona de esta provincia la cobranza voluntaria de todas las Patentes comprendidas en dichos documentos cobratorios correspondientes al segundo semestre, cuyo plazo termina el día 15 del mismo mes, advirtiéndoles que si no satisfacen su importe en el indicado plazo, incurren los particulares en apremio con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez últimos días del expresado mes.

Santander, 29 de Junio de 1933.—El tesorero de Hacienda, Alfredo Muela. 708

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Diputación Provincial de León

PRESIDENCIA

Esta Presidencia, cumpliendo el acuerdo de la Comisión Gestora en sesión celebrada el día 7 de Junio corriente, acordó señalar el 27 de Julio próximo, y hora de las doce de la mañana, para la celebración de la subasta para las obras de construcción del camino vecinal de Puente de Paulón a la carretera de León a Astorga (trozo 1.º, de Puente de Paulón a Huergas de Frailes), bajo el tipo de ciento dieciséis mil ochocientos sesenta y una pesetas con doce céntimos que importa el presupuesto, cuyo acto se verificará en el salón de sesiones de la Corporación, y será presidido por el de la Diputación o por el vicepresidente, en su caso, con asistencia del señor diputado provincial nombrado al efecto y notario que dará fe del acto, sirviendo de base para la subasta el proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en Secretaría, todos los días laborables, durante las horas de diez a trece.

La fianza provisional que deberán constituir los licitadores que concurren a esta subasta se eleva a tres mil quinientas cinco pesetas con ochenta y tres céntimos, equivalentes al 3 por 100 del precio tipo, y al 5 por 100 del precio de contrata la fianza definitiva si la adjudicación fuese por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del 5 por 100 de dicha cantidad. Si la baja excede del 5 por 100 del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho 5 por 100 aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida. El plazo de ejecución de las obras será de catorce meses.

Acompañarán los licitadores la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria de esta Diputación la fianza provisional a que se hace referencia, dirigiendo sus proposiciones, bajo sobre cerrado, con arreglo al modelo que figura a continuación y extendidas en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas) y timbre provincial de una peseta, debiendo presentarse aquéllas en la Secretaría de la Corporación todos los días laborables desde el siguiente al de la

publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» hasta el anterior a la de la celebración del acto. También se pueden presentar proposiciones en las Diputaciones de Lugo, Orense, Zamora, Santander y Palencia hasta cinco días antes al de la celebración de la subasta.

Se concede a las entidades peticionarias del camino el derecho de tanteo, que podrán ejercitar durante el plazo de ocho días siguientes a la celebración de esta subasta.

En caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, y de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con poder bastante para ello, declarado bastante por un letrado con ejercicio en la localidad.

Se hace constar que ha transcurrido el plazo fijado por el artículo 26 del Reglamento para la Contratación municipal, sin haberse presentado reclamación alguna contra el acuerdo de celebración de esta subasta y la aprobación de los pliegos de condiciones que habrán de regirla.

Leon, 28 de Junio de 1933.—El presidente, Mariano Miaja.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., que habita en..., con cédula personal clase..., número..., expedida en..., con fecha..., obrando en su propio derecho (o con poder bastante de D..., en cuya representación comparece), teniendo capacidad legal para contratar, y no estando comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, enterado del anuncio inserto en..., número..., del día..., de..., así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta..., y conforme en todo con los mismos, se compromete con estricta sujeción a las condiciones de los mencionados documentos, por la cantidad de... (aquí la proposición por el precio tipo o con la baja, advirtiéndose que será desechada toda la que no exprese, escrita en letra, la cantidad de pesetas y céntimos). Igualmente se compromete a abonar a los obreros de cada oficio y categoría, de los que hayan de ser empleados en las obras, la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, en cantidad que, en ningún caso, sea menor a los tipos que se abonen en las localidades donde esta obra ha de realizarse y establecidos por las entidades para ello competentes.

(Fecha y firma del proponente)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de primera instancia del partido de Santoña,

Hago saber: Que el día doce de Julio próximo, a las doce, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la subasta de los efectos siguientes:

- 1.º Dos máquinas Reinerts, para cerrar latas de conservas de pescado; tasadas en dos mil pesetas.
- 2.º Otra máquina, Cenzano, también para cerrar latas; en trescientas veinticinco pesetas.
- 3.º Catorce barriles grandes de anchoa en salazón, llenos o casi llenos, a cincuenta pesetas cada barril; en seiscientos pesetas.

- 4.º Una máquina de escribir, marca «Underwood», con su tapa y mesita; en setecientos cincuenta pesetas.
- 5.º Una máquina prensa para libros copiadores; en doce pesetas.
- 6.º Dos mesas de escritorio; en setenta y cinco pesetas.
- 7.º Cuatro sillas; en treinta pesetas.
- 8.º Dos máquinas de coser, Singer; en quinientas cincuenta pesetas.
- 9.º Un piano, marca Cussó, con su banqueta; en ochocientos cincuenta pesetas.
- 10.º Un aparador, con luna de espejo; en sesenta pesetas.
- 11.º Dos estantes; en sesenta y cinco pesetas.
- 12.º Seis sillas, tapizadas; en sesenta pesetas.
- 13.º Una mesa costurero; en veinte pesetas.
- 14.º Una mesa de comedor; en cien pesetas.
- 15.º Una pantalla de tres brazos; en treinta y cinco pesetas.
- 16.º Cuatro butacas, tapizadas; en sesenta pesetas.
- 17.º Un mantón de Manila; en veinticinco pesetas.
- 18.º Un reloj de sobremesa; en veinte pesetas.
- 19.º Una pantalla para cuatro luces; en veinte pesetas.
- 20.º Un armario de luna; en setenta y cinco pesetas.

ADVERTENCIAS

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.

Los bienes comprendidos a los números 1.º y 2.º forman un solo lote. Los del número 3.º, otro. Los de los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, otro. Los del 8.º, otro. Los del 9.º, otro, y los demás efectos comprendidos en los restantes números, otro.

Tales bienes fueron y obran depositados en D. Francisco Ruigómez Mier, mayor de edad, escribiente y de esta vecindad, y le fueron embargados a D. Rafael Peña Martínez, también de esta villa, en autos ejecutivos promovidos por la Sociedad «Vesga y Cardenal», domiciliada en Bilbao.

Dado en Santoña a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Luis Mosquera Caramelo.—El secretario, Julio Ruiz.

Don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría de don Luis Escobio Andraca se siguen autos de juicio ejecutivo, promovidos por el procurador D. Fernando A. Cuevas, en representación de D. Manuel Menezo Gómez, contra D. Basilio del Barrio Maza, en los cuales he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes muebles que fueron objeto de embargo en las actuaciones, y que a continuación se expresan, sin que se haya suplido previamente la falta de títulos de propiedad de indicadas fincas.

Las fincas objeto de subasta son las siguientes:

Dos almacenes, o plantas bajas, de una casa de vecindad, compuesta de planta baja, tres pisos y mansarda, todo de dobles habitaciones, edificadas sobre un terreno que mide doscientos sesenta y cuatro metros diecinueve centímetros cuadrados, o dos áreas setenta y cuatro centiáreas y diez y nueve miliáreas, sobre parte de cuyo terreno existía una te-

javana, que ha sido derruida. La indicada casa mide quince metros de fachada del Norte, diez y siete metros cincuenta centímetros la fachada del Sur y once metros setenta centímetros de fondo de Norte a Sur, quedando el resto del terreno que mide setenta y cuatro metros siete centímetros, al lado Sur de la edificación. Linda: al Norte, que es su frente, con la calle del Sol; al Sur, o espalda, con otra finca de don Basilio del Barrio Maza; al Oeste, o derecha entrando, con finca de D. Ramón Lavín Casalís, y al Este, o izquierda entrando, finca de los Sres. Casanueva y Liaño. Valoradas indicadas plantas bajas objeto de subasta en la cantidad de treinta mil pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de tales plantas bajas o almacenes, se personarán en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso 1.º de la casa número 14 de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día veintinueve de Julio próximo, a las once de la mañana, en que tendrá lugar el remate, bajo las siguientes condiciones: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras del precio de tasación; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Santander a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Dionisio Mazorra.—Ante mí, P. D., Apolo Barrio.

Don Luis Escobio y Andraca, secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste de Santander,

Doy fe: Que en el incidente de pobreza promovido por doña María Valdivielso Vázquez contra D. Angel Taboada Escobedo y el señor abogado del Estado, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a ocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Habiendo visto don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, los presentes autos incidentales sobre declaración de pobreza, seguidos entre partes, de la una, y como demandante, doña María Valdivielso Vázquez, mayor de edad, casada, dedicada a las labores de su sexo y de esta vecindad, dirigida por el letrado D. Roberto Alvarez y representada por el procurador D. Joaquín Lombera, y de la otra, y como demandado, D. Angel Taboada Escobedo, en ignorado paradero, y siendo parte así bien en este incidente el señor abogado del Estado, en representación de esta entidad.

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre, en sentido legal, a doña María Valdivielso Vázquez, con derecho a disfrutar de los beneficios otorgados por la Ley a los declarados tales, a fin de que haga uso de los mismos en el juicio sobre divorcio contra su esposo D. Angel Taboada Escobedo, haciendo esta declaración por ahora y sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 33 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Mazorra.

Y para la notificación de la sentencia relacionada al demandado D. Angel Taboada Escobedo, en ignorado paradero, expido el presente en Santander a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El secretario, Luis Escobio.